

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diez (10) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación: **2022-501**

I. ASUNTO:

Mediante escrito, los apoderados de las partes demandante y demandada, formularon recurso ordinario de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, contra auto calendarado 15 de septiembre de 2022, en lo concerniente a NEGAR la medida cautelar SOLICITADA.

En síntesis argumenta el recurrente que:

.-)QUE ESE PROCESO JUDICIAL DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA :Es el trámite mediante el cual SE SOLICITA EL AUMENTO o disminución DE LA CUOTA DE ALIMENTOS FIJADA A FAVOR DEL niño, niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad mental absoluta.

LA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS A LOS HIJOS ES MODIFICABLE EN CUALQUIER MOMENTO: Solo UN JUEZ DE FAMILIA PODRÁ AUMENTAR o disminuir el monto de la obligación alimentaria, A PETICIÓN DEL progenitor interesado EN ESA MODIFICACIÓN. Cuando los padres no logran acordar en una audiencia de conciliación el monto mensual de la cuota de alimentos para el sostenimiento del o de los hijos menores de edad, el conciliador deberá fijar una tasación provisional de esa obligación, QUE SOLO UN JUEZ DE FAMILIA PODRÁ AUMENTAR o disminuir A PETICIÓN del progenitor INTERESADO EN ESA MODIFICACIÓN .

En un fallo reciente LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA explicó que la pasividad de los padres PARA VARIAR el monto económico de la cuota alimentaria puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido provisionalmente se superaba el punto en discordia y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio, no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios .Por lo tanto, SI NO SURGE INTERÉS POR CUALQUIERA DE LOS progenitores PARA MODIFICAR EL MONTO DE ALIMENTOS PREVISTO, el hecho de que se indique que es "PROVISIONAL" no implica su invalidación POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.

Por el contrario, señaló el alto tribunal, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas partes O UNA DE ELLAS GESTIONE SU VARIACIÓN.

Padre y madre tienen la opción de llegar a una conciliación frente al tema, sin lesionar los derechos del hijo o los hijos.

Sin embargo, A FALTA DE DICHO ACUERDO será un juez de familia, PREVIA DEMANDA DE ALGUNO DE LOS padres, QUIEN SE ENCARGUE DE FIJARLA. EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de TODO LO INDISPENSABLE PARA SU SUSTENTO,

habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral.

Surtido el traslado de ley, el mismo venció en silencio.

II. CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Es claro que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se incluyeron novedades en materia de medidas cautelares, tales como la medida cautelar innominada consagrada en el artículo 590 Literal c) de dicho estatuto procedimental.

En este punto es claro que, si bien la legislación civil reguló la medida cautelar innominada, dicho pedimento debe ser razonable para el Juez para:

1. La protección del derecho objeto del litigio.
2. Impedir la infracción de un derecho.
3. Evitar consecuencias que se puedan ocasionar con la infracción.
4. Prevenir daños.
5. Cesar los daños que se hubieren causado, o
6. Asegurar la efectividad de la pretensión."¹

Igualmente, en el inciso 3 del literal c) de la noma en comento se expresó: "...Así mismo, **el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...." (Negrilla fuera del texto original).

Frente al tema la Corte Constitucional C-379 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citó:

"...Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas (sic) cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias²: **para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuáles**

¹ Trujillo Londoño Francisco Javier, Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso Colombiano.

² Ver, por ejemplo, I Díez-Picazo Giménez. "Medidas Cautelares" en **Enciclopedia Jurídica Básica**, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.

están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas". (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000)" (Negrilla fuera del texto original).

Con miras a elucidar el presente caso se tiene que el recurrente repara que, tratándose de proceso de alimentos, es procedente el decreto de medidas cautelares para garantizar la obligación perseguida.

Entonces, al poner en relación las anteriores súplicas con la norma que autoriza las medidas cautelares innominadas y de conformidad con los requisitos necesarios para acceder al decreto de la medida cautelar innominada, se tiene que para el Despacho no resulta posible acceder a lo solicitado por el inconforme, pues dentro del plenario no existe material probatorio suficiente que permita determinar que efectivamente resulta procedente decretar las medidas cautelares solicitadas dado que de los hechos aducidos en la demanda se observan varias situaciones a saber:

- Que actualmente existe cuota alimentaria fijada en favor de la niña ANA SOFIA TOCARRUNCHO DÍAZ, conforme a la conciliación adelantada en la conciliación de la Universidad Militar Nueva Granada, mediante acta N° 01941/2/ 2017.
- Los inmuebles respecto de los que se solicita la medida cautelar no corresponden al demandado.

2.- En relación a los hechos esgrimidos en la demandada de Aumento de cuota alimentaria, es necesario precisar que la naturaleza jurídica del proceso que nos ocupa, no es otra que establecer si las condiciones que dieron lugar a la cuota inicialmente fijada han variado, es decir ya sea las condiciones del demandado en cuanto a sus ingresos o las condiciones de la menor de edad en cuyo favor se fijó la cuota alimentaria inicialmente pactada han variado.

En este orden de ideas, no puede dejarse de lado que si bien para el proceso de fijación de la cuota alimentaria, resulta abiertamente procedente el decreto de medidas cautelares, en razón que se requiere garantizar la protección del derecho del alimentario, y por ello se accede al decreto de las medidas cautelares, en aras a que se garantice la obligación alimentaria alegada, protegiendo el derecho del alimentario, no sucede lo mismo frente al proceso de aumento de cuota, así se trate de procesos verbales sumarios, lo pretendido no es lo mismo, dado que tratándose del aumento de cuota, ya existe una cuota alimentaria fijada, que garantiza la obligatoriedad por parte del obligado a prestar la obligación alimentaria, es decir que en el evento de un incumplimiento, cuenta con mecanismos para hacer valer la obligación lo que desvirtúa la necesidad que en dicho proceso tenga que garantizarse dicha obligación decretando medidas cautelares, dado que en el evento de no cumplirse la parte demandante ya cuenta con algunos mecanismos para hacer valer la obligación.

Por consiguiente, en el asunto que nos ocupa, no se requiere impedir la infracción de un derecho o prevenir daños y menos asegurar la efectividad de las pretensiones, máxime como ya se dijo la misma va encaminada a revisar la cuota ya fijada para efectos de determinar si es procedente el aumento de cuota alimentaria.

Sumado a lo anterior, no sobra señalar que, en el evento de existir incumplimiento de la obligación alimentaria fijada, lo procedente es que se adelante el cobro de los alimentos adeudados, a través del proceso ejecutivo correspondiente, respecto del cual es procedente el decreto de medidas

cautelares, y que de los documentos aportados en el expediente digital y pese a que la cuota se fijó en el año 2017, la demandante no ha adelantado.

En consecuencia, de lo anterior, es más que claro que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá la decisión objeto de impugnación.

Para finalizar se negará la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por improcedente, como quiera que el presente asunto es de única instancia a la luz de lo normado por el artículo 21 Num. 3 del C.G.P..

En mérito de lo anterior el juzgado,

III.- RESUELVE

PRIMERO: **MANTENER** el del auto de fecha 15 de septiembre de 2022 (anexo 14 del expediente digital), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

Spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, once (11) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
